



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-394/2023 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: ERNESTO PICAZO
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos generales indicados en el rubro, mediante el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** a los escritos presentados por las y los actores.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	2
ACUERDA	7

**SUP-AG-394/2023 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Escritos.** El dieciséis de octubre de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos signados por diversas personas que manifiestan ser mexicanas y mexicanos con residencia en Houston, Estados Unidos, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones relacionadas con decisiones que está tomando el Instituto Nacional Electoral y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en contra del Diputado Gerardo Fernández Noroña, al considerar que con ellas se le restringen sus derechos políticos.
- 3 **II. Asuntos Generales.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-394/2023 y SUP-AG-395/2023**, y turnarlos a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada



- 5 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹
- 6 Lo anterior, porque se debe decidir si los escritos presentados por la parte promovente pueden o no sustanciarse como un juicio o un recurso de los previstos conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los planteamientos efectuados.
- 7 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Acumulación

- 8 Del análisis de los escritos que dieron origen a los presentes asuntos generales, se advierte que existe identidad en la causa, ya que, en ambos casos, la parte quejosa se inconforma de las determinaciones tanto del Instituto Nacional Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en contra del Diputado Gerardo Fernández

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-AG-394/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Noroña, las cuales, a su juicio, restringen los derechos políticos del funcionario referido.

- 9 Así, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el asunto general SUP-AG-395/2023 al diverso SUP-AG-394/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 10 Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos acordados a los autos del asunto general acumulado.

TERCERO. Decisión

- 11 Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite** o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal, a los escritos de los promoventes, debido a que no instan ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; no señalan algún acto concreto que controvertan; ni plantean algún agravio específico, por lo que resulta innecesario reencauzarlos a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

A. Marco jurídico

- 12 La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a

² Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

- 13 El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral,³ cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.
- 14 En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- 15 Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- 16 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.

³ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-AG-394/2023 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

17 En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

B. Caso concreto

18 En el caso, la parte actora presentó sendos escritos ante esta Sala Superior, mediante los cuales formulan diversos planteamientos relacionados con la supuesta violación a los derechos políticos del legislador Gerardo Fernández Noroña, por parte del Instituto Nacional Electoral, así como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19 Lo anterior, ya que, desde su óptica, las referidas autoridades electorales han invadido funciones y han creado artilugios legales para afectar al señalado diputado.

20 Como se adelantó, esta Sala Superior estima que **no ha lugar a dar trámite** alguno a los escritos presentados por los promoventes, ya que, se limitan a plantear de manera abstracta como, en su opinión, tanto el Instituto Nacional Electoral, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han buscado afectar particularmente al Diputado Gerardo Fernández Noroña, en virtud que dichas autoridades le están restringiendo sus derechos políticos.

21 En efecto, los promoventes refieren que ambas autoridades electorales han emitido decisiones que buscan afectar los derechos político-electorales del legislador, pero no señalan algún acto concreto a través del cual se haya ocasionado esa lesión, y mucho



menos exponen como esas supuestas determinaciones afectarían su esfera jurídica.

- 22 Conforme con lo señalado, se estima que, los asuntos generales no podrían ser reencauzados a alguno de los medios de impugnación en la materia ante su notoria improcedencia, puesto que, los promoventes pretenden controvertir las decisiones que han tomado ambas instancias administrativa y jurisdiccional en sus respectivas competencias, de manera genérica y sin señalar un acto específico, cuestión que, además, no genera una afectación al derecho político electoral de los promoventes.
- 23 Por lo anterior, al no advertirse algún reclamo, causa de pedir o acto impugnado en concreto que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, se determina que **no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación** en relación con los escritos presentados por los promoventes.
- 24 A similares criterios arribó esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-95/2022, SUP-AG-178/2021, SUP-AG-54/2021 y SUP-AG-37/2021, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes asuntos generales.

SEGUNDO. **No ha lugar** a realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar los escritos de la parte promovente.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

SUP-AG-394/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.